

CIRCULAR No. 3- 2005-EF/90

Lima, 1 de febrero de 2005

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de febrero es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,14350
2	6,14373
3	6,14395
4	6,14418
5	6,14440
6	6,14462
7	6,14485
8	6,14507
9	6,14530
10	6,14552
11	6,14575
12	6,14597
13	6,14619
14	6,14642
15	6,14664
16	6,14687
17	6,14709
18	6,14731
19	6,14754
20	6,14776
21	6,14799
22	6,14821
23	6,14844
24	6,14866
25	6,14888
26	6,14911
27	6,14933
28	6,14956

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General